

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Verbal: 2021-00103.

Demandante: Luz Marina Morales Gómez.

Demandados: Jorge Luis Romero Torres y otros.

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Aporte poder suficiente para actuar, que cumpla las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., que señala, que «*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*»¹, y las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que contempla que «*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma [...]*»².

El mandato corregido ahora deberá dirigirse «*juez de conocimiento*», concretamente a este despacho (art. 74 del C. G. P.).

2.- Atendiendo la técnica jurídica que debe imprimírsele a la demanda, identifique en el acápite respectivo por su nombre, domicilio, y los de sus representantes legales, a las empresas demandadas (art. 82-2 del C.G.P.).

Ello, porque, a manera de ejemplo, a «*Suramericana de Seguros*», solo se le menciona en las pretensiones, sin cumplir tales exigencias.

3.- Corrija, el nombre de la compañía accionada que se denomina como «*Bester Germany Technology*» o «*Bester Compañy Technology*», toda vez que, en la consulta efectuada por el despacho

¹ En el mandato allegado, de un lado, no se determina claramente el asunto, pues simplemente señala que se faculta al abogado para promover «*un proceso declarativo de menor cuantía de responsabilidad civil extracontractual*», pero no señala el hecho que lo fundamenta (verbigracia, que se trata de un accidente ocurrido en X fecha); y de otro, no se incluyó a la totalidad de los demandados.

² Dado que a pesar de haberse afirmado que se otorgó como mensaje de datos, no se acreditó que hubiere sido enviado por la poderdante desde su dirección electrónica.

en el Registro Mercantil, su razón social es «CI Grupo Bester Murcia Márquez S. C. A.» (art. 82-2 *ib.*).

4.- Aclare la pretensión primera, dado que insta «se declare civilmente responsable» al representante legal de una de las empresas demandadas, más no, a la sociedad censurada (art. 82-4 *ib.*).

5.- Precise la pretensión tercera de cara a la acción promovida, pues, si lo que se busca es que se establezca la existencia de una relación laboral, tal no se puede lograr por esta vía (art. 82-4 *ib.*).

6.- Corrija, en el hecho n.º 13, el valor que allí señaló, de cara a las pretensiones formuladas (art. 82-4 y 5 *ib.*).

7.- acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90-7 *ib.*). Esto, habida cuenta de que no solicitó ninguna medida cautelar que, conforme lo contempla el canon 590 del C. g. del P., sea viable en el asunto *sub examine*.

8.- Complemente el acápite de notificaciones con la dirección física de la demandante; los datos que se tengan del convocado Jorge Luis Romero Torres, y, los de los representantes legales de las empresas citadas (art. 82-10 *ib.*).

9.- Intégrense las anteriores correcciones a la demanda en un solo escrito.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **6 de abril de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 045**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac96f0ca9fb6c5669c2e5f904ca95bfe33ab9b7d1f8682f91715b40f60ce6375**

Documento generado en 05/04/2021 05:49:55 PM